

La estructura de una institución es: las formas que tiene y el proceso que la ha producido. Son estructurales temas como: tipo de tribunales, presencia o ausencia de Constitución, federalismo o unitarismo, división de poderes entre jefes de Estado, jueces, legisladores, ministros, Administración Pública, etc.

Lo sustantivo de una institución son sus normas: reglas, doctrinas, interpretaciones, ámbito de las relaciones organizadas por ellas, etc.

Factor cultural de las instituciones jurídicas son los valores y actitudes que hacen apoyarse unas instituciones en otras, determinando el lugar del sistema jurídico dentro de la sociedad entendida globalmente: ¿qué tipo de argumentos manejan los jueces? ¿Qué opina la gente acerca del Derecho? ¿Qué relación hay entre clase social y uso o desuso (o también abuso) de ciertas instituciones? ¿Qué controles «informales» operan a favor o en contra de otros controles formales como son los jurídicos? Etc.

Las modernas sociedades están evolucionando en una dirección determinada. Por ello el modo de controlar su actividad no es siempre el mismo, ni tampoco prevalecen unos sobre otros de la misma manera y con idéntica jerarquía. Pero los sistemas sobreviven precisamente a través de muy profundas transformaciones de sus elementos estructurales, sustanciales y culturales. Por ello la adaptación del Derecho a la cultura debe ser estudiada más profundamente cada vez, para perfeccionar el sistema jurídico, de un lado, y de otro, para hacer más eficaz y dinámica la sociedad.—A. S.

FOULKES (Albert S.): *On the German Free Law*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», núm. 3, 1969; páginas 367-416.

Se describe la escuela libre del Derecho en Alemania, la cual floreció especialmente por los años 30, debiéndose su posterior decadencia a una serie de malentendidos e inexactas interpretaciones. Ernst Fuchs fue el principal protagonista de la escuela en Alemania. Sus enseñanzas se extendieron por los círculos jurídicos teóricos y prácticos del país. El autor del presente artículo, abogado

hasta 1938, pudo seguir las vicisitudes de esta escuela en todos sus detalles.

La influencia de la misma es mayor de lo que generalmente se cree. Muchas normas jurídicas alemanas fueron directamente inspiradas por esta escuela e incluso en la actualidad la jurisprudencia alemana tiene en cuenta los postulados teóricos de aquélla, a pesar de que por todas partes se tiene empeño en negar las virtudes de aquéllos.—G. D.-LL.

GARRN (Heino): *Rechtswirksamkeit und faktische Rechtsgeltung*. Ein Beitrag zur Rechtssoziologie, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», número 2, 1969; págs. 161-181.

Se inclina el autor por considerar los temas de la sociología del Derecho como estudios referentes únicamente al ser, a lo real de la normatividad jurídica, lo cual se manifiesta en la eficacia y en la validez de las normas. El concepto de norma se encuadra en los dominios del «deber ser», ahora bien, la efectividad y validez práctica de esa norma ya es un problema sociológico, ya se trata del estudio de un hecho social, en definitiva, de una «cosa».

El estudio de los diversos *topoi* que cooperan a la eficacia práctica de las normas jurídicas es el ámbito apropiado de la sociología del Derecho. Como es de suponer, estos *topoi* pueden ser muy variados, de ahí que toda teoría sociológica del Derecho no deba comenzar describiendo de un modo limitado su objeto, pues este objeto siempre estará abierto a los aspectos más diversos.—G. D.-LL.

GERSTEIN (Robert S.): *The Practice of Fidelity to Law*, en «Law and Society Review», 4, 4, 1970; págs. 479-493.

La filosofía jurídica positivista no ha prestado atención a las razones que efectivamente hacen que una regla sea cumplida o infringida. Para ello hay que ver hasta qué punto es el propio grupo social quien se legisla a sí mismo (y hasta qué punto los legisladores son estrictamente órganos y no déspotas); y las reglas uniformes de la colectividad tienden a medir por igual todos los intereses análogos, sin depender de esti-